REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000303-00
DEMANDANTE: ROSIRIS PATRICIA BARROS BERMEJO
DEMANDADO: LIZANDRO BARRAZA ESCOBAR

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su calificación teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. El 26 de Julio de la presente anualidad se presentó demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora ROSIRIS PATRICIA BARROS BERMEJO en representación de sus menores hijos JENNIFER TATIANA BARRAZA BARRIOS y SEBASTIAN BARRAZA BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra el señor LIZANDRO BARRAZA ESCOBAR.

2. Dentro del libelo demandatorio se observa que el domicilio de la demandante es en el municipio de Soledad, donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la parte demandante poseen su domicilio en la Carrera 16 C No. 68 A – 21 Barrio Las Moras, el cual corresponde al municipio de Soledad – Atlántico, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos y remitirla con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad - Turno por ser de su competencia , lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el articulo 28 y, el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla."* Continúa el inciso siguiente: *"En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente…*"

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la demanda de Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb19a40863f15dc4b33555a4bdf333a180a218d2d2aa1d495f8541d157235f**
Documento generado en 02/08/2021 04:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 119
Fecha: 03 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
02 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria